

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00389 00

Tener en cuenta que los demandados Giovanni Alexander García Torres y Neisen Johanna Carrillo Muñoz, se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, manifestaron la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago.

Ínstese a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre dicho acuerdo de pago y, de ser el caso, de común acuerdo, se solicite la suspensión y/o terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE HOY, 8 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00461 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado Empresa Promotora de los Servicios del Soat S.A.S., inténtese el trámite de notificación del mismo en la dirección electrónica que aparece relacionada en la demanda, es decir, **soat_ifgrey@hotmail.com** para ello téngase en cuenta las previsiones del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE HOY . 8 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMBADA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00491 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación allegado por la parte actora, pese a que fueron efectivos, toda vez que ellos no se relacionó de forma correcta la fecha de la providencia a notificar, pues la fecha correcta es **26 de mayo de 2021**, y no como en estos había quedado.

Pero no solo eso, el citatorio enviado no indica el término que tiene el demandado para comparecer o comunicarse con el Despacho, a efectos de notificarse personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., por el contrario, indica que se le notifica del proveído de 26 de mayo de 2021, expedido por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual no corresponde a este Juzgado, lo que podría generar confusión en la comunicación enviada.

Así mismo, en el aviso enviado, no se relaciona de forma correcta la advertencia que debe contener, esto es, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. y tampoco se indicó la dirección electrónica del Despacho.

En este punto, es preciso aclarar que la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, enviando el citatorio de notificación para que comparezca dentro del término allí previsto y vencido el término, en caso de no comparecer, se remite el aviso de notificación, junto con las especificidades que habla la normatividad para ello.

Por lo tanto, realice nuevamente el citatorio y aviso de notificación del demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY , 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00839 00

Requerir a la parte actora, con el fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado o, en su defecto, realice los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE HOY . 8 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01075 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLIAM JAVIER AMADOR y GLORIA YANETH PATIÑO RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'315.291,65 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré en mención, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$892.718,61 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Capital
1	13/06/21	\$205.951,00
2	13/07/21	\$229.014,00
3	13/08/21	\$227.362,00
4	13/09/21	\$230.391,61
TOTAL		\$892.718,61

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50N-20480240 de propiedad de los demandados. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE HOY .8 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01077 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO AIKA P.H.** y en contra de **JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$339.845,00 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada en el mes de septiembre de 2020.

2.- Por la suma de **\$1'273.200,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de octubre a diciembre de 2020, cada una por valor de \$424.400,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$1'317.900,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de enero de 2021 a marzo de 2021, cada una por valor de \$439.300,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$2'262.500,00 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración, causadas desde el mes de abril de 2021 a agosto de 2021, cada una por valor de \$452.500,00 M/cte.

5.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 4°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

6.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de septiembre de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE HOY, 8 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01077 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20719897**, denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY, 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01079 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COVINOC S.A.** y en contra de **ELT PROYECTOS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'524.021,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. ECP 15014005 de 21 de diciembre de 2018, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 21 de enero de 2019, respectivamente, hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$3'419.754,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. ECP 15013993 de 20 de diciembre de 2018, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 20 de enero de 2019, respectivamente, hasta que se haga efectivo el pago total.

3.- Por la suma de **\$8'141.121,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. ECP 15013992 de 20 de diciembre de 2018, allegada para el cobro.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 20 de enero de 2019, respectivamente, hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado de COVENANT BPO S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY, 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01079 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY, 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001.40.03.059.2021.01081.00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FACTCIL S.A.S.** y en contra de **LA VALIENTE S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'355.896,41 m/cte.**, por concepto de saldo de capital, correspondiente al contrato de mutuo celebrado el 30 de abril de 2021¹.

1.1.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior, liquidados entre el 30 de abril de 2021 al 29 de mayo de 2021, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 30 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ERIKA PARDO BOHÓRQUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY : 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01081 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE HOY, 8 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 01083 00

Demandante: Global Mensajería S.A.S.

Demandado: Industrias Medical S.A.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisado el documento allegado, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues en las facturas allegadas no se observa fecha de recibido de las mismas, tampoco se dejó constancia del estado de pago de precio, ni constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de la factura, ahora, si fueron enviadas por correo electrónico, tampoco se allegó el acuse de recibido de las mismas ni prueba que hayan sido enviadas al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal del demandado.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 de HOY. 8 DE OCTUBRE DE 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01085 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. (ANTES EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA. LTDA.)** en contra de **GIOVANY DÍAZ y MYRIAM DÍAZ UMAÑA**, respecto del inmueble ubicado en la diagonal 4 A No. 17 - 13/19, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, previo a decretarse las mismas, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 4.000.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY, 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 01087 00

Demandante: Brandon Castiblanco Quintero

Demandados: Mario Alejandro Alba Robayo y Andrés Camilo Méndez Parra

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Sírvase allegar de forma digital el original de la letra de cambio suscrita entre las partes, tenga en cuenta que solo el original tiene mérito ejecutivo y de este puede desprenderse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE HOY . 8 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01089 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RICARDO GERMAN VALENCIA MENDIETA** y en contra de **ROSMARY PINTO QUESADA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio No. 01, allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 16 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA ERLY GARCÍA VALDES**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 DE HOY : 8 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01089 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenguen la demandada, como empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELX ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE HOY ; 8 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 020 2021 01116 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JOSE ADELFO ROMERO GAITAN y JENNY MARIEL VALLEJO GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'411.300,00 m/cte** por las ciento sesenta (160) cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones por inasistencia adeudadas del apartamento 301 torre D4 en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
01-ENE-2009	\$25.600,00
01-FEB-2009	\$25.600,00
01-MAR-2009	\$25.600,00
01-ABR-2009	\$25.600,00
01-MAY-2009	\$25.600,00
01-JUN-2009	\$25.600,00
01-JUL-2009	\$25.600,00
01-AGO-2009	\$25.600,00
01-SEP-2009	\$25.600,00
01-OCT-2009	\$25.600,00
01-NOV-2009	\$25.600,00
01-DIC-2009	\$25.600,00
01-ENE-2010	\$28.500,00
01-FEB-2010	\$28.500,00
01-MAR-2010	\$28.500,00
01-ABR-2010	\$28.500,00
01-MAY-2010	\$28.500,00
01-JUN-2010	\$28.500,00
01-JUL-2010	\$28.500,00

01-AGO-2010	\$28.500,00
01-SEP-2010	\$28.500,00
01-OCT-2010	\$28.500,00
01-NOV-2010	\$28.500,00
01-DIC-2010	\$28.500,00
01-ENE-2011	\$29.600,00
01-FEB-2011	\$29.600,00
01-MAR-2011	\$29.600,00
01-ABR-2011	\$29.600,00
01-MAY-2011	\$29.600,00
01-JUN-2011	\$29.600,00
01-JUL-2011	\$29.600,00
01-AGO-2011	\$29.600,00
01-SEP-2011	\$29.600,00
01-OCT-2011	\$29.600,00
01-NOV-2011	\$29.600,00
01-DIC-2011	\$29.600,00
01-ENE-2012	\$32.800,00
01-FEB-2012	\$32.800,00
01-MAR-2012	\$32.800,00
01-ABR-2012	\$32.800,00
01-MAY-2012	\$32.800,00
01-JUN-2012	\$32.800,00
01-JUL-2012	\$32.800,00
01-AGO-2012	\$32.800,00
01-SEP-2012	\$32.800,00
01-OCT-2012	\$32.800,00
01-NOV-2012	\$32.800,00
01-DIC-2012	\$32.800,00
01-ENE-2013	\$34.100,00
01-FEB-2013	\$34.100,00
01-MAR-2013	\$34.100,00
01-ABR-2013	\$34.100,00
01-MAY-2013	\$34.100,00
01-JUN-2013	\$34.100,00
01-JUL-2013	\$34.100,00
01-AGO-2013	\$34.100,00
01-SEP-2013	\$34.100,00
01-OCT-2013	\$34.100,00
01-NOV-2013	\$34.100,00
01-DIC-2013	\$34.100,00
01-ENE-2014	\$36.000,00
01-FEB-2014	\$36.000,00
01-MAR-2014	\$36.000,00
01-ABR-2014	\$36.000,00
01-MAY-2014	\$36.000,00
01-JUN-2014	\$36.000,00
01-JUL-2014	\$36.000,00

01-AGO-2014	\$36.000,00
01-SEP-2014	\$36.000,00
01-OCT-2014	\$36.000,00
01-NOV-2014	\$36.000,00
01-DIC-2014	\$36.000,00
01-ENE-2015	\$38.000,00
01-FEB-2015	\$38.000,00
01-MAR-2015	\$38.000,00
01-ABR-2015	\$38.000,00
01-MAY-2015	\$38.000,00
01-JUN-2015	\$38.000,00
01-JUL-2015	\$38.000,00
01-AGO-2015	\$38.000,00
01-SEP-2015	\$38.000,00
01-OCT-2015	\$38.000,00
01-NOV-2015	\$38.000,00
01-DIC-2015	\$38.000,00
01-ENE-2016	\$41.000,00
01-FEB-2016	\$41.000,00
01-MAR-2016	\$41.000,00
01-ABR-2016	\$41.000,00
01-MAY-2016	\$41.000,00
01-JUN-2016	\$41.000,00
01-JUL-2016	\$41.000,00
01-AGO-2016	\$41.000,00
01-SEP-2016	\$41.000,00
01-OCT-2016	\$41.000,00
01-NOV-2016	\$41.000,00
01-DIC-2016	\$41.000,00
01-ENE-2017	\$46.000,00
01-FEB-2017	\$46.000,00
01-MAR-2017	\$46.000,00
01-ABR-2017	\$46.000,00
01-MAY-2017	\$46.000,00
01-JUN-2017	\$46.000,00
01-JUL-2017	\$46.000,00
01-AGO-2017	\$46.000,00
01-SEP-2017	\$46.000,00
01-OCT-2017	\$46.000,00
01-NOV-2017	\$46.000,00
01-DIC-2017	\$46.000,00
01-ENE-2018	\$49.000,00
01-FEB-2018	\$49.000,00
01-MAR-2018	\$49.000,00
01-ABR-2018	\$49.000,00
01-MAY-2018	\$49.000,00
01-JUN-2018	\$49.000,00
01-JUL-2018	\$49.000,00

21-1116

01-AGO-2018	\$49.000,00
01-SEP-2018	\$49.000,00
01-OCT-2018	\$49.000,00
01-NOV-2018	\$49.000,00
01-DIC-2018	\$49.000,00
01-ENE-2019	\$52.000,00
01-FEB-2019	\$52.000,00
01-MAR-2019	\$52.000,00
01-ABR-2019	\$52.000,00
01-MAY-2019	\$52.000,00
01-JUN-2019	\$52.000,00
01-JUL-2019	\$52.000,00
01-AGO-2019	\$52.000,00
01-SEP-2019	\$52.000,00
01-OCT-2019	\$52.000,00
01-NOV-2019	\$52.000,00
01-DIC-2019	\$52.000,00
01-ENE-2020	\$55.000,00
01-FEB-2020	\$55.000,00
01-MAR-2020	\$55.000,00
01-ABR-2020	\$55.000,00
01-MAY-2020	\$55.000,00
01-JUN-2020	\$55.000,00
01-JUL-2020	\$55.000,00
01-AGO-2020	\$55.000,00
01-SEP-2020	\$55.000,00
01-OCT-2020	\$55.000,00
01-NOV-2020	\$55.000,00
01-DIC-2020	\$55.000,00
01-ENE-2021	\$57.000,00
01-FEB-2021	\$57.000,00
01-MAR-2021	\$57.000,00
01-ABR-2021	\$57.000,00
01-MAY-2021	\$57.000,00
01-JUN-2021	\$57.000,00
01-JUL-2021	\$57.000,00
01-AGO-2021	\$57.000,00
EXTRA-01-MAY-2017	\$40.000,00
SANCION-01-ABR-2013	\$34.100,00
SANCION-01-JUL-2014	\$36.000,00
SANCION-01-MAR-2015	\$38.000,00
SANCION-01-MAR-2017	\$46.000,00
SANCION-01-AGO-2018	\$49.000,00
SANCION-01-NOV-2018	\$49.000,00
SANCION-01-MAR-2019	\$52.000,00
TOTAL	\$6'411.300,00

21-1116

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas del numeral anterior liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración, multas e inasistencias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 de 8 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01116 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-1179552** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 146 de 8 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 020 2021 01118 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORAN PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **CLAUDIA MELISSA GARCIA LUNA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'411.300,00 m/cte** por las ciento sesenta (160) cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones por inasistencia adeudadas del apartamento 304 torre 1 en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
28-FEB-2021	\$180.888,00
31-MAR-2021	\$236.500,00
30-ABR-2021	\$236.500,00
31-MAY-2021	\$240.300,00
30-JUN-2021	\$240.300,00
31-JUL-2021	\$240.300,00
31-AGO-2021	\$240.300,00
30-SEP-2021	\$240.300,00
RETROACTIVO 31-MAY- 2021	\$3.800,00
TOTAL	\$1'859.188,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas del numeral anterior liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración, multas e inasistencias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de

octubre de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 de 8 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01118 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1862572** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 de 8 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01120 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JAVIER ANDRES CASTAÑEDA ALZA** contra **KEVIN ROBLEDO SÁNCHEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca terminar el contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del bien inmueble, luego el cobro de sumas de dinero no es propio de este tipo de procesos.

1.2.- Indique los linderos tanto **generales como específicos** del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 de 8 de octubre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01122 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**” negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* las facturas allegadas al plenario para su cobro carecen de algunos requisitos por cuanto si bien las facturas fueron generadas electrónicamente, luego, es por ello que se entiende que como las mismas no fueron rechazadas en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, pese a ello, brilla por su ausencia la constancia por escrito de ese hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.


Adicionalmente, valga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de otra parte no se advierte el acuse de recibo de cada factura.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por **DS IMPRESIÓN LTDA** contra **DC PUBLICIDAD & MARKETING ALTERNATIVO S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 de 8 de octubre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01124 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BURGO CONSULTORES SAS** contra **M I DIVISIONES ARQUITECTONICAS SAS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se refiere al cobro de sumas de dinero, luego el trámite de un proceso verbal es por una vía totalmente diferente.

1.2.- Indique cual es título ejecutivo que pretende cobrar por medio de vía judicial.

1.3.- Allegue certificado de Cámara de Comercio de la demandante y demandada con fecha de expedición no superior a dos meses.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 146 de 8 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ